



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**DÉCIMO TERCERA SALA REGIONAL METROPOLITANA Y
AUXILIAR EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS GRAVES**

EXPEDIENTE: 367/19-RA1-01-4

-1-

Ciudad de México, a treinta de octubre de dos mil veinte.-
Encontrándose debidamente integrada esta Décimo Tercera Sala Regional Metropolitana y Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ubicada en Avenida Insurgentes Sur, número 881, piso 9, Colonia Nápoles, Alcaldía Benito Juárez, en la Ciudad de México, en su calidad de **autoridad resolutora**, del procedimiento de responsabilidad administrativa grave contenido dentro del expediente citado al rubro, por los Magistrados **MARÍA OZANA SALAZAR PÉREZ**, Titular de la Primera Ponencia, **AVELINO CARMELO TOSCANO TOSCANO**, Titular de la Segunda Ponencia, y **LIC. MARÍA VIANEY PALOMARES GUADARRAMA**, Primera Secretaria de Acuerdos, quien firma en suplencia por falta definitiva del Magistrado(a) Titular de la Tercera Ponencia de esta Sala, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48, segundo párrafo, y 59, fracción X, de la Ley Orgánica de este Tribunal en relación con el Acuerdo **G/JGA/53/2020**, aprobado por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal el 10 de septiembre de 2020, publicado en la página oficial de este Tribunal <http://www.tfjfa.gob.mx>, ante la presencia del C. Secretario de Acuerdos que autoriza, Licenciado **OMAR CORTEZANO GONZÁLEZ**, con fundamento en los artículos 207 y 209, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, procede a dictar la sentencia, en los términos siguientes.

Esta Sala es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa por falta grave, con fundamento en los artículos 4, 37, 38, apartado A), fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en

relación con los artículos 50 y 51, fracción III, del Reglamento Interior de este Tribunal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020, en relación con el Transitorio Quinto del Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, así como con el artículo 209, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; asimismo, resulta competente al tratarse de la resolución de un procedimiento administrativo sancionador instaurado en contra de un servidor público federal.

Antecedentes del Caso:

1.- Mediante oficio número SFP.118.01.47542019 de fecha 20 de junio de 2019, el C. RODRIGO ALVARADO HUEBER Director General de Información e Integración de la Secretaría de la Función Pública (denunciante), formuló denuncia en contra de presuntas irregularidades administrativas cometidas por el C. CARLOS LOMELÍ BOLAÑOS (servidor público presunto responsable).

2.- Mediante oficio número DGDI/310/641/2019, de fecha 28 de junio de 2019, la Directora General de Denuncias e Investigaciones de la Secretaría de la Función Pública, ordenó al **Director de Investigaciones B de la Dirección General de Denuncias e Investigaciones de la Secretaría de la Función Pública** (autoridad investigadora), recibir el expediente DGDI/DI-D/SBIENESTAR/044/2019, para continuar con su tramitación e imponerse en su contenido.

3.- Por acuerdo de 09 de septiembre de 2019, mediante oficio sin número el Director de Investigaciones B de la Dirección General de Denuncias e Investigaciones de la Secretaría de la Función Pública, emitió el acuerdo de calificación de falta administrativa, imputada al servidor público CARLOS LOMELÍ



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

DÉCIMO TERCERA SALA REGIONAL METROPOLITANA Y AUXILIAR EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS GRAVES

EXPEDIENTE: 367/19-RA1-01-4

-3-

BOLAÑOS, derivado de las irregularidades administrativas consistentes en omisiones respecto de las declaraciones de situación patrimonial de inicio y modificación, de modo que faltó a la veracidad en la presentación de sus declaraciones, incurriendo en la falta administrativa estipulada en el artículo 60 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, al ocultar enriquecimiento y conflicto de interés, al no declarar su situación patrimonial debidamente, como se desprende de las documentales que integran el expediente DGDI/DI-D/SBIENESTAR/044/2019, actualizándose la falta administrativa descrita anteriormente contenida en el artículo 60 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

4.- Con fecha 12 de septiembre de 2019, el Director de Investigaciones B de la Dirección General de Denuncias e Investigaciones de la Secretaría de la Función Pública (autoridad investigadora), rindió el informe de presunta responsabilidad administrativa, remitido por oficio sin número, de misma fecha, al entonces Director General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Función Pública (autoridad substanciadora).

5.- Mediante acuerdo de 13 de septiembre de 2019, el entonces Director General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Función Pública (autoridad substanciadora), tuvo por admitido el expediente administrativo número DGDI/DI-D/SBIENESTAR/044/2019, así como el informe de presunta responsabilidad administrativa, designándole el número de expediente 000057/2019; y mediante oficio número DG/DGAR/DRA/311/1596/2019 de fecha 07 de octubre de 2019,

ordenó emplazar a las partes a la celebración de la audiencia inicial a las 10:30 horas del día 24 de octubre de 2019.

6.- Con fecha 24 de octubre de 2019, se llevó a cabo la celebración de la audiencia inicial donde únicamente compareció el servidor público CARLOS LOMELÍ BOLAÑOS (presunto responsable).

7.- Por oficio sin número de fecha 24 de octubre de 2019, el entonces Director General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Función Pública, remitió el expediente 000057/2019, con motivo de la presunta responsabilidad imputada al servidor público CARLOS LOMELÍ BOLAÑOS.

8.- Mediante proveído de 02 de diciembre de 2019, esta Sala se declaró competente para conocer del presente asunto, y de conformidad con el **artículo 209, fracción I**, anteriormente citado, se devolvió el expediente 000057/2019 al entonces **Director General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Función Pública** con el fin de que remitiera el expediente una vez que se encontrara debidamente integrado el mismo, ya que de un análisis realizado se advirtió que:

- 1) **Si bien, existe una constancia de notificación dirigida al C. CARLOS LOMELÍ BOLAÑOS, en la que se le pretendió notificar el oficio número DG/DGAR/DRA/311/1712/2019 en el cual se le informa que fueron remitidos los autos del expediente administrativo 000057/2019 a este Tribunal, también lo es, que la misma no se llevó a cabo con un autorizado en términos del artículo 117 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; ello es así, en virtud de que, del escrito que ofreció el presunto responsable en la audiencia de ley autorizó al C. Jesús Macías Cajero, únicamente para que tuviera acceso a las actuaciones del expediente administrativo de referencia; precisando que en dicho escrito autorizó en términos del artículo antes mencionado al C. Graham Alberto Zubia Félix. Sin que obste para lo anterior, el hecho de que en la audiencia inicial el presunto responsable hubiese autorizado al C. Jesús Macías Cajero, para oír y recibir notificaciones, pues ello contradice su escrito presentando en dicha audiencia, en el cual únicamente lo autorizó para que tuviera acceso a las actuaciones del expediente y no así en términos del artículo 117 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por lo que, estimar que se realizó debidamente la notificación,**



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

DÉCIMO TERCERA SALA REGIONAL METROPOLITANA Y AUXILIAR EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS GRAVES

EXPEDIENTE: 367/19-RA1-01-4

-5-

dejaría en estado de incertidumbre al presunto responsable ya que no se tiene la certeza de que efectivamente tuviera conocimiento del envío del expediente al Tribunal.

Por lo tanto, dicha diligencia no se realizó personalmente con el servidor público responsable ni con el autorizado que expresamente señaló para oír y recibir notificaciones; siendo que dicho envío se debe de notificar de manera personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 193, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

9.- Mediante proveído de 17 de enero de 2020, se tuvieron por recibidos los autos del expediente 000057/2019, por el cual la autoridad substanciadora remitió junto con dicho expediente las constancias de notificación realizadas a la autoridad investigadora, al tercero interesado y al servidor público presunto responsable.

10.- Por diverso auto de 17 de enero de 2020, se dio cuenta con el escrito por el cual el servidor público presunto responsable interpuso incidente de incompetencia por razón de territorio, por lo que, los autos del expediente en que se actúa, se remitieron al Magistrado Presidente de este Tribunal para que decidiera sobre dicho incidente, ordenándose la suspensión del presente asunto.

11.- Por acuerdo SS/10/2020, emitido el diecisiete de marzo de dos mil veinte, el Pleno General de este Órgano Jurisdiccional, derivado de la situación de emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor con motivo de la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), se suspendió toda actividad jurisdiccional en el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, considerando como inhábiles los días del dieciocho de marzo al diecinueve de abril de dos mil veinte.

12.- Mediante acuerdo SS/11/2020, emitido el trece de abril de dos mil veinte, el Pleno General de este Órgano Jurisdiccional, derivado de que la situación de emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor con motivo de la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), persistía hasta ese momento, se estableció la prórroga de la suspensión de las actividades jurisdiccionales en el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, considerando como inhábiles los días del veinte de abril al cinco de mayo de dos mil veinte.

13.- Por acuerdo SS/12/2020, emitido el veintiocho de abril de dos mil veinte, por el Pleno General de este Órgano Jurisdiccional, toda vez que la situación de emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor con motivo de la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), persistía hasta ese momento, se estableció la prórroga de la suspensión de las actividades jurisdiccionales en el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, considerando como inhábiles los días del seis al treinta y uno de mayo de dos mil veinte.

14.- Mediante acuerdo SS/13/2020, emitido el veintiséis de mayo de dos mil veinte, por el Pleno General de este Órgano Jurisdiccional, toda vez que la situación de emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor con motivo de la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), persistía hasta ese momento, se estableció la prórroga de la suspensión de las actividades jurisdiccionales en el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, considerando como inhábiles los días del primero al quince de junio de dos mil veinte.

15.- Por acuerdo SS/14/2020, emitido el nueve de junio de dos mil veinte, por el Pleno General de este Órgano Jurisdiccional, toda vez que la situación de emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor con motivo de la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), persistía hasta ese momento, se



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

DÉCIMO TERCERA SALA REGIONAL METROPOLITANA Y AUXILIAR EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS GRAVES

EXPEDIENTE: 367/19-RA1-01-4

-7-

estableció modificar el acuerdo precisado en el Resultando que antecede, por lo que acordó la prórroga de la suspensión de las actividades jurisdiccionales en el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, considerando como inhábiles los días del dieciséis al treinta de junio de dos mil veinte.

16.- Mediante acuerdo SS/15/2020, emitido el veintinueve de junio de dos mil veinte, por el Pleno General de este Órgano Jurisdiccional, toda vez que la situación de emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor con motivo de la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), persistía hasta ese momento, se estableció modificar el acuerdo precisado en el Resultando que antecede, por lo que acordó la prórroga de la suspensión de las actividades jurisdiccionales en el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, considerando como inhábiles los días del primero al quince de julio de dos mil veinte.

17.- Por acuerdo SS/17/2020, emitido el catorce de julio de dos mil veinte, por el Pleno General de este Órgano Jurisdiccional, toda vez que la situación de emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor con motivo de la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), persistía hasta ese momento, se estableció modificar el acuerdo precisado en el Resultando que antecede, por lo que acordó la prórroga de la suspensión de las actividades jurisdiccionales en el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, considerando como inhábiles los días del dieciséis al veinticuatro de julio de dos mil veinte.

18.- Mediante acuerdo SS/19/2020, emitido el veinticuatro de julio de dos mil veinte, por el Pleno General de este Órgano Jurisdiccional, toda vez que la situación de emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor con motivo de la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), persistía hasta ese momento, se estableció modificar el acuerdo precisado en el Resultando que antecede, por lo que acordó la prórroga de la suspensión de las actividades jurisdiccionales en el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, considerando como inhábiles los días del veintisiete al treinta y uno de julio de dos mil veinte.

19.- Mediante proveído de 07 de septiembre de 2020, se tuvo por recibido el oficio SGA-1aS-1493/20, por medio del cual el Secretario Adjunto de Acuerdos de la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, remitió la sentencia interlocutoria de 25 de agosto de 2020, por el cual se resolvió el incidente de incompetencia por razón de territorio descrito en el Resultando marcado con el numeral 10, por lo que, se levantó la suspensión decretada.

20.- Por diverso proveído de 07 de septiembre de 2020, se radicó el presente asunto.

21.- Mediante auto de 07 de octubre de 2020, se realizó el pronunciamiento respecto de las pruebas en términos del artículo 209, fracción II, cuarto párrafo, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

22.- Por oficio presentado el 14 de octubre de 2020, el DIRECTOR DE INVESTIGACIONES B DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DENUNCIAS E INVESTIGACIONES DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, en su carácter de AUTORIDAD INVESTIGADORA, interpuso recurso de reclamación en contra del proveído señalado en el Resultando anterior.



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

DÉCIMO TERCERA SALA REGIONAL METROPOLITANA Y AUXILIAR EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS GRAVES

EXPEDIENTE: 367/19-RA1-01-4

-9-

23.- Mediante acuerdo de 20 de octubre de 2020, se admitió a trámite el recurso de reclamación interpuesto por el DIRECTOR DE INVESTIGACIONES B DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DENUNCIAS E INVESTIGACIONES DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, en su carácter de AUTORIDAD INVESTIGADORA; mismo que se resolvió en el sentido de confirmar el auto recurrido, mediante sentencia interlocutoria de 28 de octubre de 2020.

24.- Por auto de 28 de octubre de 2020, se tuvieron por recibidos los alegatos formulados por el Director de Investigaciones B de la Dirección General de Denuncias e Investigaciones de la Secretaría de la Función Pública.

25.- Mediante proveído de 28 de octubre de 2020, con fundamento en el artículo 209, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se declaró cerrada la Instrucción, y se citó a las partes para oír la presente resolución.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 207, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se señalan los hechos controvertidos por las partes:

En ese sentido, el presente procedimiento de responsabilidad administrativa por falta grave, derivado del expediente administrativo número DGDA/DI-D/SBIENESTAR/044/2019, remitido por el entonces **Director General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Función Pública de la Secretaría de la Función Pública**, en funciones de autoridad substanciadora, a esta Décimo Tercera

Sala Regional Metropolitana y Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en su calidad de autoridad resolutoria, se advierte que los hechos controvertidos, que fueron delimitados por la autoridad investigadora, son los siguientes:

Que el servidor público CARLOS LOMELÍ BOLAÑOS presuntamente incurrió en **enriquecimiento oculto u ocultamiento de Conflicto de Interés** al omitir en sus declaraciones inicial y de modificación:

- Apartado A:
 1. Puesto, cargo, comisión, actividades o poderes que actualmente tenga el declarante, cónyuge concubina o concubinario y/o dependientes económicos en asociaciones, sociedades, consejos, actividades filantrópicas y/o consultoría.
 2. Participaciones económicas o financieras del declarante cónyuge, concubina o concubinario y/o dependientes económicos.
- APARTADO B: Omitió declarar vehículos de su propiedad y de su cónyuge.
- APARTADO C: Faltó a la veracidad en la presentación de sus declaraciones, toda vez que omitió declarar el registro de diversas marcas de su propiedad.
- APARTADO D: Omitió declarar su participación y la de sus familiares en las empresas.

Actualizándose así la falta administrativa prevista en el artículo 60 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Lo anterior se advierte del acuerdo de calificación de falta administrativa (visible a fojas 3069 a 3135 del expediente remitido).

-11-

La autoridad investigadora en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de doce de septiembre de dos mil diecinueve, (fojas 3137 a 3198 del expediente administrativo), dictado dentro del expediente DGDA/DI-D/SBIENESTAR/044/2019, por el **Director de Investigaciones B de la Dirección General de Denuncias e Investigaciones de la Secretaría de la Función Pública**, estableció que la probable responsabilidad administrativa por falta grave que motivó el presente procedimiento de responsabilidad administrativa y que se le atribuye al C. **CARLOS LOMELÍ BOLAÑOS**, consiste en que presuntamente incurrió en **enriquecimiento oculto u ocultamiento de Conflicto de Interés**.

Una vez precisado lo anterior, esta Sala resolutora al estar en condiciones de dictar sentencia en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa a continuación plasmará las consideraciones lógico jurídicas que sirven de sustento para la emisión de la presente resolución, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 207, fracción VI, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Como se precisó con anterioridad, las infracciones atribuidas al servidor público C. **CARLOS LOMELÍ BOLAÑOS**, consisten en:

Presuntamente incurrió en **enriquecimiento oculto u ocultamiento de Conflicto de Interés** al omitir en sus declaraciones inicial y de modificación:

- Apartado A:
 1. Puesto, cargo, comisión, actividades o poderes que actualmente tenga el declarante, cónyuge concubina o concubinario y/o dependientes económicos en asociaciones, sociedades, consejos, actividades filantrópicas y/o consultoría.
 2. Participaciones económicas o financieras del declarante cónyuge, concubina o concubinario y/o dependientes económicos.
- APARTADO B: Omitió declarar vehículos de su propiedad y de su cónyuge.
- APARTADO C: Faltó a la veracidad en la presentación de sus declaraciones, toda vez que omitió declarar el registro de diversas marcas de su propiedad.
- APARTADO D: Omitió declarar su participación y la de sus familiares en las empresas.

Actualizándose así la falta administrativa prevista en el artículo 60 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Conducta que se encuentra establecida en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, como falta administrativa grave de los servidores públicos, en el artículo 60 de la Ley antes referida, y que a la letra indica:

"Artículo 60. Incurrirá en enriquecimiento oculto u ocultamiento de Conflicto de Interés el servidor público que falte a la veracidad en la presentación de las declaraciones de situación patrimonial o de intereses, que tenga como fin ocultar, respectivamente, el incremento en su patrimonio o el uso y disfrute de bienes o servicios que no sea explicable o justificable, o un Conflicto de Interés."

De la transcripción de dicho artículo se advierte que, incurre en enriquecimiento oculto u ocultamiento de Conflicto de Interés aquel servidor público que falte a la veracidad en la presentación de las declaraciones de situación patrimonial o de intereses, que tenga



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

DÉCIMO TERCERA SALA REGIONAL METROPOLITANA Y AUXILIAR EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS GRAVES

EXPEDIENTE: 367/19-RA1-01-4

-13-

como fin ocultar, respectivamente, el incremento en su patrimonio o el uso y disfrute de bienes o servicios que no sea explicable o justificable, o un Conflicto de Interés.

Ahora bien, esta Sala procederá al análisis de la controversia y a la valoración de las pruebas admitidas y desahogadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 207, fracción V, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En primer término, este Órgano resolutor desea precisar que el procedimiento de responsabilidad administrativa, inicia cuando las autoridades substanciadoras admitan el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, como lo establece el artículo 112 de la Ley General de Responsabilidad Administrativas, lo que se advierte de la siguiente transcripción:

"Artículo 112. El procedimiento de responsabilidad administrativa dará inicio cuando las autoridades substanciadoras, en el ámbito de su competencia, admitan el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa."

Por su parte, el artículo 131 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas establece que las pruebas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, dispositivo legal que establece lo siguiente:

"Artículo 131. Las pruebas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia."

Por otra parte, el artículo 135 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, establece lo siguiente:

"Artículo 135. Toda persona señalada como responsable de una falta administrativa tiene derecho a que se presuma su inocencia hasta que no se demuestre, más allá de toda duda razonable, su culpabilidad. Las autoridades investigadoras tendrán la carga de la prueba para demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de tales faltas, así como la responsabilidad de aquellos a quienes se imputen las mismas. Quienes sean señalados como presuntos responsables de una falta administrativa no estarán obligados a confesar su responsabilidad, ni a declarar en su contra, por lo que su silencio no deberá ser considerado como prueba o indicio de su responsabilidad en la comisión de los hechos que se le imputan."

De la anterior disposición se desprende:

- Que toda persona señalada como responsable de una falta administrativa tiene derecho a que se presuma su inocencia hasta que no se demuestre, más allá de toda duda razonable, su culpabilidad.
- Que las autoridades investigadoras tendrán la carga de la prueba para demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de tales faltas, así como la responsabilidad de aquellos a quienes se imputen las mismas.
- Que quienes sean señalados como presuntos responsables de una falta administrativa no estarán obligados a confesar su responsabilidad, ni a declarar en su contra, por lo que su silencio no deberá ser considerado como prueba o indicio de su responsabilidad en la comisión de los hechos que se le imputan.

Aunado a lo anterior, en el tema relativo a la prueba, a favor del imputado, se deben de garantizar, entre otros, los derechos de presunción de inocencia, no autoincriminación, valor probatorio de la confesión; conocer la imputación; principio de admisión de las pruebas (pertinencia y que no sean contrarias a derecho); valor probatorio de la prueba; y defensa adecuada (defensa técnica o formal por un defensor).



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

DÉCIMO TERCERA SALA REGIONAL METROPOLITANA Y AUXILIAR EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS GRAVES

EXPEDIENTE: 367/19-RA1-01-4

-15-

Esta resolutora considera importante precisar que, en cuanto a la valoración de la prueba, el artículo 20 Constitucional reformado, establece el sistema de la libre apreciación de manera libre y lógica.

En ese sentido, el juzgador tiene la obligación de fundamentar su decisión y para ello, de manera explícita, deberá dar las razones que la han motivado sobre la aplicación estricta de las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de las experiencias, a la luz de la sana crítica.

Dicho en otras palabras, el artículo Constitucional antes citado, establece la libertad del juzgador para valorar las pruebas, el cual se torna en criterios de racionalidad que dan lugar a esa libertad, obligándolo a razonar fundadamente sus razones; aunado a que la experiencia desarrolla criterios generales que son aceptados para valorar casos posteriores, constituye conclusiones respecto de prácticas reiteradas para apreciar los medios probatorios.

En la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la prueba se establece en el artículo 130, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 130. Para conocer la verdad de los hechos las autoridades resolutoras podrán valerse de cualquier persona o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a terceros, sin más limitación que la de que las pruebas hayan sido obtenidas lícitamente, y con pleno respeto a los derechos humanos, solo estará excluida la confesional a cargo de las partes por absolución de posiciones."

De lo anterior se advierte que, la única limitación para conocer la verdad de los hechos, es que las pruebas hayan sido

obtenidas lícitamente y con pleno respeto a los derechos humanos; excluyendo únicamente a la prueba confesional a cargo de las partes por absolución de posiciones, lo cual va acorde con lo establecido en el artículo 40, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Ahora bien, en el ámbito jurídico, la "prueba" es concebida en sentido estricto y amplio. En el primer sentido, cuando se trata de la obtención del cercioramiento del juzgador acerca de los hechos, discutidos y discutibles, cuyo esclarecimiento resulte necesario para la resolución del conflicto sometido a proceso; es decir, se trata de la verificación o confirmación de las afirmaciones de hecho expresadas por las partes. En tanto, la segunda concepción, se asigna al conjunto de actos desarrollados por las partes, los terceros y el propio juzgador con el objeto de obtener el cercioramiento judicial sobre los hechos discutidos y discutibles. Pero por extensión, se denomina "prueba" a los medios, instrumentos y conductas humanas con las cuales se pretende lograr la verificación de las afirmaciones de hecho.

En ese orden de ideas, la prueba constituye un elemento necesario para convencer al juzgador de la existencia o no de hechos de importancia en el proceso; en otras palabras, es un juicio, una idea que denota necesidad ineludible de demostración, verificación o investigación de la verdad de aquello que se ha afirmado en el proceso, siendo éste el procedimiento de responsabilidad administrativa, por lo que se trata del elemento o dato, racional y objetivo, idóneo para acreditar la existencia o no de responsabilidad administrativa del servidor público.

Por tanto, la prueba es el medio imprescindible a través del cual los hechos se introducen en el procedimiento de responsabilidades administrativas, pues con ellas, es la única forma que se tiene de probar los hechos.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**DÉCIMO TERCERA SALA REGIONAL METROPOLITANA Y
AUXILIAR EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS GRAVES**

EXPEDIENTE: 367/19-RA1-01-4

-17-

Ahora bien, como ya se mencionó en el procedimiento de responsabilidad administrativa la libertad de la prueba es amplia, pero no ilimitada, pues todo medio de prueba debe cumplir ciertos requisitos de legalidad en la obtención de la fuente de prueba y de licitud, y debe cumplir también requisitos de idoneidad, pertinencia y utilidad, por tanto, los límites a la libertad de prueba son:

- a) La idoneidad y pertinencia de la prueba
- b) La utilidad de la prueba
- c) La licitud en la obtención de la prueba

Una vez precisado lo anterior, esta Sala resolutora estima conveniente señalar cuáles son las partes en el procedimiento de responsabilidad administrativa, por lo que, se debe acudir al artículo 116 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que establece que las partes en el procedimiento de responsabilidad administrativa son:

- I. La Autoridad investigadora;
- II. El servidor público señalado como presunto responsable de la Falta administrativa grave o no grave;
- III. El particular, sea persona física o moral, señalado como presunto responsable en la comisión de Faltas de particulares, y;
- IV. Los terceros, que son todos aquellos a quienes pueda afectar la resolución que se dicte en el procedimiento de responsabilidad administrativa, incluido el denunciante.

En el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, se tiene como partes a la autoridad investigadora (Director de Investigaciones B de la Dirección General de Denuncias e Investigaciones de la Secretaría de la Función Pública), el servidor público señalado como presunto responsable de la falta administrativa (CARLOS LOMELÍ BOLAÑOS), y el tercero, en su carácter de denunciante (DIRECTOR GENERAL DE INFORMACIÓN E INTEGRACIÓN DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA).

En ese sentido, la Ley General de Responsabilidades Administrativas establece el momento procesal en el que, las partes deben ofrecer las pruebas en el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Para establecer lo anterior, es necesario tener presente el artículo 194, fracción VII, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, dicho artículo establece lo siguiente:

"Artículo 194. El Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa será emitido por las Autoridades investigadoras, el cual deberá contener los siguientes elementos:

...

*VII. Las pruebas que **se ofrecerán en el procedimiento de responsabilidad administrativa**, para acreditar la comisión de la Falta administrativa, y la responsabilidad que se atribuye al señalado como presunto responsable, debiéndose exhibir las pruebas documentales que obren en su poder, o bien, aquellas que, no estándolo, se acredite con el acuse de recibo correspondiente debidamente sellado, que las solicitó con la debida oportunidad;*

..."

De la transcripción que antecede, se desprende que el artículo 194, fracción VII, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, establece que la autoridad investigadora en el informe de presunta responsabilidad administrativa, deberá contener las pruebas que **se ofrecerán** en el procedimiento de responsabilidad administrativa, para acreditar la comisión de la falta administrativa.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**DÉCIMO TERCERA SALA REGIONAL METROPOLITANA Y
AUXILIAR EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS GRAVES**

EXPEDIENTE: 367/19-RA1-01-4

-19-

Con base en lo anterior, esta Sala resolutora considera que en el caso que nos ocupa la autoridad investigadora en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, anunció las pruebas que se ofrecerían en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa para acreditar la comisión de la falta administrativa, en términos del artículo 194, fracción VII, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, para acreditar la comisión de la falta administrativa; y como ya se precisó, es en dicho Informe donde se **expresan** dichos elementos de pruebas (artículo 3, fracción XVIII, de la Ley de la Materia).

Con base en lo anteriormente detallado, es de señalarse que, en el presente procedimiento de responsabilidad administrativo, **la autoridad investigadora** (Director de Investigaciones B de la Dirección General de Denuncias e Investigaciones de la Secretaría de la Función Pública), precisó en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa que con fundamento en los artículos 130, 131, 133, 134, 136, 144, 145 al 181 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, a efecto de acreditar las faltas que se le atribuyen al presunto responsable, señaló lo siguiente:



Por último, en lo que respecta al Instituto Internacional de Prácticas de Microcirugía y Endoscopia, S.C., se menciona que la participación del denunciado si fue reportada tanto en la declaración inicial y de modificación presentadas el nueve de febrero y treinta de mayo de dos mil diecinueve, por lo tanto, no incurrió en responsabilidad alguna.

iv. En lo relativo a las marcas denunciadas propiedad de Carlos Lomelí Bolaños se precisa lo siguiente:

No es posible realizar imputación legal en contra de Carlos Lomelí Bolaños, respecto de la propiedad de las marcas ZINRESAKA, ZINCRUDA, INSTITUTO INTERNACIONAL DE PRACTICAS DE MICROCIROLOGIA, ZIN-RESACA, UNIDOS EASY LIFE Y DISEÑO, ZIN-CRUDA, INTERNATIONAL INSTITUTE OF MICRO SURGERY TRAINING, ZINRESA-KA y BIOTERRA, toda vez que las mismas se encuentran en diversas etapas de proceso, ya sea en trámite o trámite concluido y dichas marcas solo constituyen una expectativa de derecho, tal y como se precisó en el oficio número 10265.340.3,0,042.2019 de cuatro de julio de dos mil nueve, signado por el Subdirector Divisional de Servicios Legales, Registrales e Indicaciones Geográficas del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial; consultable a fojas 58 a 100 de autos.

Por lo antes señalado, esta autoridad investigadora determina que el expediente en que se actúa, cuenta con los elementos suficientes para acreditar la existencia de la infracción administrativa y la presunta responsabilidad administrativa a cargo del ciudadano Carlos Lomelí Bolaños, ahora Delegado Estatal de Programas para el Desarrollo en el Estado de Jalisco, de la Secretaría del Bienestar, toda vez que presuntamente faltó a la veracidad en la presentación de sus declaraciones; conducta que resulta sancionable de conformidad con lo establecido en el artículo 60, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas



LAS PRUEBAS QUE SE OFRECERÁN EN EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, PARA ACREDITAR LA COMISIÓN DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS, Y LA RESPONSABILIDAD QUE SE LE ATRIBUYE AL SEÑALDO COMO PRESUNTO RESPONSABLE.

De conformidad con los artículos 130, 131, 133, 134, 135 136, 137, 144, 145 al 181, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, las pruebas que se ofrecerán en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, a efecto de tener por acreditado el incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 60, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas que se atribuyen a Carlos Lomelí Bolaños, ex Delegado Estatal de Programas para el Desarrollo en el Estado de Jalisco, adscrito a la Secretaría del Bienestar, de acuerdo con las constancias que obran en el expediente de mérito, son las siguientes:

1. Oficio SFP.118.01.47542019, por el cual se desprende la presunta falta administrativa atribuible a Carlos Lomelí Bolaños, quien se desempeñaba como Delegado Estatal de Programas para el Desarrollo en el Estado de Jalisco, adscrito a la Secretaría del Bienestar. (fojas 2 a 5 de autos).
2. Oficios 412.DGRH/00446/2019 y 412.DGRH/0515/2019 de fecha cinco y quince de julio de la presente anualidad, signados por el Director General de Recursos Humanos de la Unidad de Administración de Finanzas en la Secretaría de Bienestar, de los cuales se advierte que Carlos Lomelí Bolaños ocupó el cargo de Delegado en Jalisco en la Secretaría de Bienestar, por el periodo del dieciséis de diciembre de dos mil dieciocho y por lo menos hasta el cinco de julio de dos mil diecinueve de (fojas 465 a 491 y 626 a 632 de autos).

De la anterior digitalización, esta Sala resolutoria, considera que, en el caso, la autoridad investigadora anunció las pruebas que se ofrecerían en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa para acreditar la comisión de la falta administrativa, ello, de conformidad con el artículo 194, fracción VII, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Sin embargo, no cumplió con su obligación de ofrecer pruebas, establecida en el diverso 208, fracción VII, de la Ley en comento, toda vez que el momento procesal para que la autoridad investigadora ofreciera pruebas en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa era en la audiencia inicial de doce de septiembre de dos mil diecinueve, situación que no aconteció.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**DÉCIMO TERCERA SALA REGIONAL METROPOLITANA Y
AUXILIAR EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS GRAVES**

EXPEDIENTE: 367/19-RA1-01-4

-21-

Para arribar a dicha determinación, esta Sala desea precisar lo dispuesto en el artículo 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el cual, si bien hace mención a las faltas administrativas no graves, también lo es que, en términos de diverso 209, primer y segundo párrafo, de la misma Ley General, para los asuntos relacionados con faltas administrativas graves, las autoridades substanciadoras deberán observar lo dispuesto en las fracciones I a VII, del artículo 208 antes citado.

En ese sentido, el artículo 208, fracciones V, VI y VII, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas señala lo siguiente:

"Artículo 208. En los asuntos relacionados con Faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes:

...

V. El día y hora señalado para la audiencia inicial el presunto responsable rendirá su declaración por escrito o verbalmente, y deberá ofrecer las pruebas que estime necesarias para su defensa. En caso de tratarse de pruebas documentales, deberá exhibir todas las que tenga en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitó mediante el acuse de recibo correspondiente. Tratándose de documentos que obren en poder de terceros y que no pudo conseguirlos por obrar en archivos privados, deberá señalar el archivo donde se encuentren o la persona que los tenga a su cuidado para que, en su caso, le sean requeridos en los términos previstos en esta Ley;

VI. Los terceros llamados al procedimiento de responsabilidad administrativa, a más tardar durante la audiencia inicial, podrán manifestar por escrito o verbalmente lo que a su derecho convenga y ofrecer las pruebas que estimen conducentes, debiendo exhibir las documentales que obren en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitaron mediante el acuse de recibo correspondiente. Tratándose de documentos que obren en poder de terceros y que no pudieron conseguirlos

por obrar en archivos privados, deberán señalar el archivo donde se encuentren o la persona que los tenga a su cuidado para que, en su caso, le sean requeridos;

VII. Una vez que las partes hayan manifestado durante la audiencia inicial lo que a su derecho convenga y ofrecido sus respectivas pruebas, la Autoridad substanciadora declarará cerrada la audiencia inicial, después de ello las partes no podrán ofrecer más pruebas, salvo aquellas que sean supervenientes;

..."

La fracción V, del artículo 208 de la Ley General de la materia, antes transcrita, establece el momento procesal para que el **presunto responsable** rinda su declaración por escrito o verbalmente, y **para ofrecer las pruebas que estime necesarias para su defensa**, lo cual debe ocurrir en la **audiencia inicial**.

Por su parte, la fracción VI, de dicho artículo, establece que **los terceros** llamados al procedimiento de responsabilidad administrativa, a más tardar durante la **audiencia inicial**, podrán manifestar por escrito o verbalmente lo que a su derecho convenga y **ofrecer las pruebas** que estimen conducentes.

Finalmente, la diversa fracción VII, del artículo en comento, señala que durante la audiencia inicial **las partes** manifestarán lo que a su derecho conviniera y **ofrecerán sus respectivas pruebas**.

De lo anterior, se advierte que el momento procesal para que **las partes** en el procedimiento de responsabilidad administrativa **ofrezcan sus pruebas en la audiencia inicial**.

Una vez precisado lo anterior, esta Sala determina que la autoridad investigadora **no cumplió con su obligación de ofrecer pruebas, establecida en el diverso 208, fracción VII, de la Ley en comento**, toda vez que, del expediente citado al rubro se advierte que la autoridad investigadora (Director de Investigaciones B de la Dirección General de Denuncias e Investigaciones de la Secretaría de la Función Pública), **no** compareció a la audiencia inicial (doce de



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**DÉCIMO TERCERA SALA REGIONAL METROPOLITANA Y
AUXILIAR EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS GRAVES**

EXPEDIENTE: 367/19-RA1-01-4

-23-

septiembre de dos mil diecinueve), y que si bien presentó el oficio DGD-DI-B/375/2019, en el que señaló que ratificaba el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa en todas sus partes y su firma, también lo es que, dicha manifestación es insuficiente para estimar que dicha autoridad investigadora cumplió con su carga procesal de **ofrecer** pruebas.

Lo anterior es así, toda vez que la mención expresa de "se ratifica el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa", es insuficiente para tener por colmado dicho requisito, en virtud de que, al ratificar únicamente dicho informe, ratificó la expresión "*las pruebas que se ofrecerán en el procedimiento de responsabilidad administrativas*", sin que con dicha expresión se tengan por **ofrecidas** las pruebas en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, pues el artículo 208, fracción VII, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas establece claramente que en la audiencia se ofrecerán las pruebas, y si en el caso, únicamente se ratificó el anunciamiento de la pruebas en términos del artículo 194, fracción VII, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, es evidente que no se puede tener por cumplido dicho requisito; en conclusión la autoridad investigadora debió señalar expresamente que ofrecía las pruebas precisadas en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

Lo anterior es así, toda vez que el Diccionario de la Real Academia Española define la palabra ratificar y/o ratificado como "1. *tr. Aprobar o confirmar actos, palabras o escritos dándolos por valederos y ciertos*".

Por lo tanto, si ratificó la expresión "las pruebas que se ofrecerán en el procedimiento de responsabilidad administrativa, para acreditar la comisión de las faltas administrativas, y la responsabilidad que se le atribuye al señalado como presunto responsable"; es claro para esta Sala que únicamente ratificó la expresión las pruebas que se ofrecerán, lo cual en términos de la definición antes transcrita, consistente en que aprobó o confirmó los actos, palabras o escritos asentados en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa dándolos por valederos y ciertos.

Razón por la cual esta Sala resolutoria considera que la autoridad investigadora en el presente procedimiento administrativo de responsabilidad no ofreció pruebas, cuestión a la que estaba obligada a efecto de acreditar la comisión de la falta administrativa, y la responsabilidad que se atribuye al señalado como presunto responsable.

Lo anteriormente determinado, fue resuelto de igual manera por esta Sala en el recurso de reclamación que interpuso la autoridad investigadora en contra del acuerdo de 07 de octubre de 2020, por el cual la Magistrada Instructora se pronunció respecto de la admisión de las pruebas de las partes, en términos del artículo 209, fracción II, cuarto párrafo, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Por su parte, en la audiencia inicial el presunto responsable ofreció el expediente administrativo, cumpliendo con su carga procesal; sin embargo, si bien ofreció diversas pruebas, también lo es que, el artículo 135 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, antes transcrito, es claro al establecer dos supuestos; el primero, que las autoridades investigadoras tendrán la carga de la prueba para demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de tales faltas, así como la responsabilidad de aquellos a quienes se imputen las mismas; y el segundo; que toda persona señalada como responsable de una falta administrativa tiene derecho



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

DÉCIMO TERCERA SALA REGIONAL METROPOLITANA Y AUXILIAR EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS GRAVES

EXPEDIENTE: 367/19-RA1-01-4

-25-

a que se presume su inocencia hasta que no se demuestre, más allá de toda duda razonable, su culpabilidad, así como que, no están obligados a confesar su responsabilidad, ni a declarar en su contra.

Por lo que, se insiste que si bien, el servidor público ofreció diversas pruebas, también lo es que, la autoridad investigadora incumplió con su carga probatoria, como ha quedado precisado en los párrafos precedentes, por tanto, es evidente que opera en favor del servidor público presunto responsable el principio de presunción de inocencia, de conformidad con el artículo 135 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y de conformidad con la jurisprudencia cuyos datos de localización y texto son los siguientes:

Época: Décima Época

Registro: 2006590

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 7, Junio de 2014, Tomo I

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: P./J. 43/2014 (10a.)

Página: 41

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices O MODULACIONES. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser

aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

Contradicción de tesis 200/2013. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 28 de enero de 2014. Mayoría de nueve votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza; votaron en contra: Luis María Aguilar Morales y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Octavio Joel Flores Díaz.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis 1a. XCIII/2013 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. LA APLICACIÓN DE ESTE DERECHO A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES DEBE REALIZARSE CON LAS MODULACIONES NECESARIAS PARA SER COMPATIBLE CON EL CONTEXTO AL QUE SE PRETENDE APLICAR.", aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIX, Tomo 1, abril de 2013, página 968,

Tesis 1a. XCVII/2013 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE MORELOS, NO VULNERA ESTE DERECHO EN SUS VERTIENTES DE REGLA DE TRATAMIENTO, REGLA PROBATORIA Y ESTÁNDAR DE PRUEBA.", aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIX, Tomo 1, abril de 2013, página 967,

Tesis 2a. XC/2012 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. CONSTITUYE UN PRINCIPIO CONSTITUCIONAL APLICABLE EXCLUSIVAMENTE EN EL PROCEDIMIENTO PENAL.", aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, Tomo 2, enero de 2013, página 1687, y

Tesis 2a. XCI/2012 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. NO ES UN PRINCIPIO APLICABLE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.", aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, Tomo 2, enero de 2013, página 1688.



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

DÉCIMO TERCERA SALA REGIONAL METROPOLITANA Y AUXILIAR EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS GRAVES

EXPEDIENTE: 367/19-RA1-01-4

-27-

El Tribunal Pleno, el veintiséis de mayo en curso, aprobó, con el número 43/2014 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de mayo de dos mil catorce.

Nota: La tesis aislada P. XXXV/2002 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, con el rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."

Esta tesis se publicó el viernes 06 de junio de 2014 a las 12:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 09 de junio de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Por otra parte, el tercero citado al procedimiento de responsabilidad administrativa, no asistió a la audiencia inicial; razón por la cual, al igual que la autoridad investigadora no ofreció pruebas en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa.

En consecuencia, este Órgano resolutor mediante proveído de 07 de octubre de 2020, admitió **únicamente** las pruebas ofrecidas por el presunto responsable.

Una vez sentado lo anterior, es de precisarse que la carga de la prueba en el procedimiento de responsabilidad administrativa para demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de tales faltas, así como la responsabilidad de aquellos a quienes se imputen las mismas está a cargo de la autoridad investigadora, ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, antes transcrito.

En ese sentido, si en el caso, la autoridad investigadora, como ya se señaló, fue omisa en cumplir con dicha obligación al no ofrecer

prueba alguna en la audiencia inicial, momento procesal en el que, como se ha venido mencionado, es cuando las autoridades investigadoras deben ofrecer sus pruebas; en consecuencia, es evidente que esta Sala resolutora no cuenta con los datos de prueba necesarios que demuestren la existencia de los hechos que se le imputan al servidor público presuntamente responsable.

Por lo anterior, este Órgano resolutor no cuenta con las pruebas que podrían llegar a generar convicción en éste, para acreditar las conductas que se le atribuyen al C. CARLOS LOMELÍ BOLAÑOSZ, en virtud, de que la autoridad investigadora no cumplió con su carga procesal en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa.

En ese orden de ideas, esta Sala resolutora insiste que la autoridad investigadora no acreditó la veracidad de los hechos que se le atribuyen al C. CARLOS LOMELÍ BOLAÑOS, pues fue omisa en ofrecer alguna prueba en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa.

Sin que obste para lo anterior, el hecho de que dentro del expediente en que se actúa se encuentre el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa integrado por parte de la autoridad investigadora, pues el mismo constituye la carpeta de investigación a cargo de dicha autoridad, quien en el caso es el Director de Investigaciones B de la Dirección General de Denuncias e Investigaciones de la Secretaría de la Función Pública, la cual se da en una etapa de investigación, misma que puede iniciar por oficio, por denuncia, o derivado de una auditoría practicada por la autoridad competente y, por tanto, si la autoridad investigadora, del análisis de la información que hubiere recabado, concluye que existen elementos que acrediten actos u omisiones que configuren una falta administrativa, emitirá el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, y así calificar la falta, esto es, si es grave o no grave y una vez elaborado el citado Informe, lo remitirá, junto con el



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

DÉCIMO TERCERA SALA REGIONAL METROPOLITANA Y AUXILIAR EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS GRAVES

EXPEDIENTE: 367/19-RA1-01-4

-29-

expediente de investigación, para que la autoridad substanciadora inicie el procedimiento de substanciación, ello, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 91 y 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que establecen:

"Artículo 91. La investigación por la presunta responsabilidad de Faltas administrativas iniciará de oficio, por denuncia o derivado de las auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes o, en su caso, de auditores externos.

Las denuncias podrán ser anónimas. En su caso, las autoridades investigadoras mantendrán con carácter de confidencial la identidad de las personas que denuncien las presuntas infracciones."

"Artículo 100. Concluidas las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave.

Una vez calificada la conducta en los términos del párrafo anterior, se incluirá la misma en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y este se presentará ante la autoridad substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa."

Por lo anterior, al ser la investigación, una etapa previa al presente procedimiento de responsabilidad administrativa, ello, atendiendo a que el artículo 112 de la Ley General de la materia, antes transcrito, establece que el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa se da cuando la autoridad substanciadora, en este caso, el entonces Director General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Función Pública admite el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

En ese sentido, las documentales expresadas en dicho Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa (dicho en otras palabras, carpeta de investigación), posteriormente deberán ser ofrecidas en el procedimiento de responsabilidad administrativa por la autoridad investigadora, en la audiencia inicial, ello, en términos del artículo 208, fracción VII, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En ese sentido, dicho artículo establece la obligación a la autoridad investigadora (en el caso, al Director de Investigaciones B de la Dirección General de Denuncias e Investigaciones de la Secretaría de la Función Pública), de ofrecer las pruebas para demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de las faltas cometidas en el procedimiento de responsabilidad administrativa, así como la responsabilidad de aquellos a quienes se imputen las mismas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 de la Ley General de Responsabilidades Administrativa; y si en el caso, al llevarse a cabo la audiencia inicial (12 de septiembre de 2019), dicha autoridad no acudió y si bien presentó el oficio DGD-DI-B/375/2019, también lo es que, como ya se explicó, no ofreció prueba alguna, en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa.

En conclusión, este Órgano resolutor considera que no puede valor las pruebas expresadas en el informe de presunta responsabilidad administrativa, ya que no fueron ofrecidas al presente procedimiento de responsabilidad administrativa en la audiencia inicial, por lo que, no se cuenta con los datos de prueba necesarios que generen convicción para acreditar que efectivamente el C. CARLOS LOMELÍ BOLAÑOS cometió las conductas infractoras que se le imputan, pues no hay pruebas en las que se sustenten dichos hechos.

Una vez precisado lo anterior, analizadas las constancias del expediente en que se actúa este Órgano Resolutor, considera que la autoridad investigadora no cumplió con la carga de la prueba de



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

DÉCIMO TERCERA SALA REGIONAL METROPOLITANA Y AUXILIAR EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS GRAVES

EXPEDIENTE: 367/19-RA1-01-4

-31-

demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de tales faltas, así como la responsabilidad del presunto responsable, de conformidad con el artículo 135 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Ello, en virtud de que como quedó precisado con anterioridad, la autoridad investigadora no ofreció pruebas en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, por lo que este Órgano resolutor no cuenta con los datos probatorios en el sentido de que efectivamente el C. CARLOS LOMELÍ BOLAÑOS, incurrió en las faltas administrativas que se le imputan.

Sin que esta Sala pase por alto el contenido del artículo 130 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el cual señala que para conocer la verdad de los hechos las autoridades resolutoras podrán valerse de cualquier persona o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a terceros, sin más limitación que la de que las pruebas hayan sido obtenidas lícitamente, y con pleno respeto a los derechos humanos.

Lo anterior toda vez que, como ya se estableció en el caso la autoridad investigadora no ofreció pruebas en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, por lo que, se insiste esta Sala no puede allegarse de dichas probanzas.

En efecto, por lo que respecta a la presunta responsabilidad administrativa consistente en: **enriquecimiento oculto u ocultamiento de Conflicto de Interés** al omitir en sus declaraciones inicial y de modificación:

- Apartado A:
 1. Puesto, cargo, comisión, actividades o poderes que actualmente tenga el declarante, cónyuge concubina o concubinario y/o dependientes económicos en asociaciones, sociedades, consejos, actividades filantrópicas y/o consultoría.
 2. Participaciones económicas o financieras del declarante cónyuge, concubina o concubinario y/o dependientes económicos.
- APARTADO B: Omitió declarar vehículos de su propiedad y de su cónyuge.
- APARTADO C: Faltó a la veracidad en la presentación de sus declaraciones, toda vez que omitió declarar el registro de diversas marcas de su propiedad.
- APARTADO D: Omitió declarar su participación y la de sus familiares en las empresas.

A consideración de esta Resolutoria, no se acredita más allá de toda duda razonable que el presunto responsable el C. CARLOS LOMELÍ BOLAÑOS, hubiese incurrido en enriquecimiento oculto u ocultamiento de Conflicto de Interés.

De lo anterior, es claro para esta Sala Resolutoria que la base de los hechos constitutivos de las responsabilidades imputadas al presunto servidor público responsable no tienen sustento en este procedimiento de responsabilidad administrativa, al no existir datos de prueba que las acrediten; y por tanto existe duda razonable de la responsabilidad que se le imputa al C. CARLOS LOMELÍ BOLAÑOS, de haber incurrido en enriquecimiento oculto u ocultamiento de Conflicto de Interés.

En este punto, se considera pertinente precisar que al derecho administrativo sancionador son aplicables los principios del derecho penal, ello ya que, tanto el derecho penal como el derecho



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**DÉCIMO TERCERA SALA REGIONAL METROPOLITANA Y
AUXILIAR EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS GRAVES**

EXPEDIENTE: 367/19-RA1-01-4

-33-

administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos; por lo que, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación Constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudirse a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza.

Sirven de apoyo a lo anterior los siguientes criterios:

Época: Novena Época

Registro: 174488

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXIV, Agosto de 2006

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: P./J. 99/2006

Página: 1565

"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO. De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es

ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudirse a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador -apoyado en el Derecho Público Estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal."

Acción de inconstitucionalidad 4/2006. Procurador General de la República. 25 de mayo de 2006. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz y Marat Paredes Montiel.

El Tribunal Pleno, el quince de agosto en curso, aprobó, con el número 99/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de agosto de dos mil seis.

Época: Novena Época
Registro: 168557
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXVIII, Octubre de 2008
Materia(s): Administrativa
Tesis: VI.1o.A.262 A
Página: 2441

"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EN EL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA RIGE CON EL MISMO ALCANCE QUE EN EL DERECHO PENAL. La tesis VII/2008 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA", establece, en la parte conducente, que la naturaleza del procedimiento administrativo de responsabilidad, al que por ser parte del derecho administrativo sancionador y constituir una manifestación de la potestad sancionadora del Estado, le son aplicables los principios del derecho penal que este último ha desarrollado. Uno de esos principios es el de congruencia, que en materia de



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

DÉCIMO TERCERA SALA REGIONAL METROPOLITANA Y AUXILIAR EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS GRAVES

EXPEDIENTE: 367/19-RA1-01-4

-35-

responsabilidad administrativa de los servidores públicos obliga a la autoridad responsable, al momento en que emite la resolución respectiva, a efectuar las consideraciones pertinentes que funden su actuar en forma armónica, es decir, congruente, de acuerdo con los hechos constitutivos de la infracción administrativa que haya tenido por probados, en relación con la sanción administrativa precisa a la que el servidor público se haya hecho merecedor, en estricto apego a los principios que rigen el derecho administrativo sancionador, referentes a la gravedad de la conducta y de la correspondiente sanción aplicable, pues cualquier desviación al respecto no puede estimarse un simple error intrascendente, como cuando la fracción del precepto legal invocado no guarda congruencia con la sanción impuesta, sino que ello tiene una relevancia innegable, ya que trasciende a la correcta fundamentación y motivación para imponer, según corresponda, la sanción a un servidor público, en virtud de que la aplicación de la ley en tratándose del derecho administrativo sancionador debe ser exacta y no imprecisa, con el mismo alcance que tiene en el derecho penal, de acuerdo con la responsabilidad por incumplimiento de obligaciones en la que haya incurrido el funcionario público de que se trate, en relación con la exacta sanción que le resulte aplicable, en estricto respeto al principio de congruencia que rige en esta materia."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Nota: La tesis 2a. VII/2008 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, febrero de 2008, página 733.

Por lo anterior, es evidente que no se actualizan las faltas administrativas graves, consistente en el enriquecimiento oculto u ocultamiento de Conflicto de Interés, que se le imputan al C. CARLOS LOMELÍ BOLAÑOS.

Sin que este Órgano Resultor considere pertinente realizar un pronunciamiento de los argumentos vertidos por el C. CARLOS LOMELÍ BOLAÑOS, relativo a sus pruebas y sus manifestaciones en la audiencia inicial, en virtud de que dicho pronunciamiento no variaría el sentido de la presente resolución, pues como ya se señaló en el caso, la

autoridad investigadora no cumplió con la carga procesal de acreditar la comisión de las faltas administrativas, y la responsabilidad que se atribuye, por lo que, operan en favor del servidor público presunta responsable los principios de presunción de inocencia y de no autoincriminación.

Una vez determinado lo anterior, esta Sala resolutora procede a determinar lo relativo a la existencia o inexistencia de los hechos que la ley señale como Falta administrativa grave o Falta de particulares y, en su caso, la responsabilidad plena del servidor público o particular vinculado con dichas faltas, en términos de lo señalado por el artículo 207, fracción VII, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En este punto, esta Sala desea reiterar que al derecho administrativo sancionador son aplicables los principios del derecho penal, como se señaló en líneas anteriores.

Bajo esa premisa, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, puede acudir a los principios penales sustantivos como es el principio de tipicidad, siempre y cuando se tomen de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal.

El principio de tipicidad se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes y se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción, suponiendo en todo caso la presencia de una ley cierta que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones, por lo que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

DÉCIMO TERCERA SALA REGIONAL METROPOLITANA Y AUXILIAR EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS GRAVES

EXPEDIENTE: 367/19-RA1-01-4

-37-

llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma.

Así, para garantizar debidamente la seguridad jurídica de los ciudadanos, no bastaría con una tipificación confusa o indeterminada que condujera a los gobernados a tener que realizar labores de interpretación para las que no todos están preparados, y de esa manera tratar de conocer lo que les está permitido y lo que les está vedado hacer, siendo esencial a toda formulación típica que sea lo suficientemente clara y precisa como para permitirles programar su comportamiento sin temor a verse sorprendidos por sanciones que en modo alguno pudieron prever.

En este orden de ideas, el principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, es extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que, si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta ni por analogía ni por mayoría de razón.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia P./J. 100/2006, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, novena época, Tomo XXIV, Agosto de 2006, página 1667, con rubro y texto siguiente:

"TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS. El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de

predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón."

Si bien es cierto que al derecho administrativo le son aplicables los principios del derecho penal que este último ha desarrollado, también lo es que esa aplicación no resulta irrestricta, pues para ello es menester que los citados principios sean útiles y pertinentes para la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, es decir, no siempre y no todos los principios penales son aplicables idénticamente a los ilícitos administrativos.

Así, de conformidad al principio de tipicidad que rige en materia penal, la conducta antijurídica, culpable y punible debe estar perfectamente precisada en una ley formal y materialmente legislativa, expedida con anterioridad al hecho; sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que **en materia de derecho administrativo sancionador, como es el procedimiento para fincar responsabilidad administrativa a los servidores públicos, la conducta imputada debe describirse de manera clara, precisa y exacta, referente a la acción u omisión sancionable.**



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

DÉCIMO TERCERA SALA REGIONAL METROPOLITANA Y AUXILIAR EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS GRAVES

EXPEDIENTE: 367/19-RA1-01-4

-39-

En esa virtud, esta Sala resolutora, con las consideraciones precisadas en el punto anterior, determina que en el caso **no existen elementos para determinar la comisión de las faltas administrativas graves atribuidas al C. CARLOS LOMELÍ BOLAÑOS, consistentes en:**

Enriquecimiento oculto u ocultamiento de Conflicto de Interés al omitir en sus declaraciones inicial y de modificación:

- Apartado A:
 1. Puesto, cargo, comisión, actividades o poderes que actualmente tenga el declarante, cónyuge concubina o concubinario y/o dependientes económicos en asociaciones, sociedades, consejos, actividades filantrópicas y/o consultoría.
 2. Participaciones económicas o financieras del declarante cónyuge, concubina o concubinario y/o dependientes económicos.
- APARTADO B: Omitió declarar vehículos de su propiedad y de su cónyuge.
- APARTADO C: Faltó a la veracidad en la presentación de sus declaraciones, toda vez que omitió declarar el registro de diversas marcas de su propiedad.
- APARTADO D: Omitió declarar su participación y la de sus familiares en las empresas.

En conclusión, este Órgano Resolutor, considera que subsiste el principio de presunción de inocencia a favor del C. CARLOS LOMELÍ

BOLAÑOS, ya que la autoridad investigadora y la autoridad substanciadora, en el caso, no demostraron la comisión de las conductas infractoras imputadas al mismo, pues es a dichas autoridades a quienes les corresponde acreditar con hechos y elementos fehacientes de convicción que no generaran duda razonable de que efectivamente el C. CARLOS LOMELÍ BOLAÑOS incurrió en las conductas establecidas en el artículo 60 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Sirve de apoyo a lo anterior, las siguientes tesis cuyos datos de localización y texto son los siguientes:

Época: Novena Época

Registro: 186185

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Aislada

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XVI, Agosto de 2002*

Materia(s): Constitucional, Penal

Tesis: P. XXXV/2002

Página: 14

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero, y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprenden, por una parte, el principio del debido proceso legal que implica que al inculpado se le reconozca el derecho a su libertad, y que el Estado sólo podrá privarlo del mismo cuando, existiendo suficientes elementos incriminatorios, y seguido un proceso penal en su contra en el que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento, las garantías de audiencia y la de ofrecer pruebas para desvirtuar la imputación correspondiente, el Juez pronuncie sentencia definitiva declarándolo culpable; y por otra, el principio acusatorio, mediante el cual corresponde al Ministerio Público la función persecutoria de los delitos y la obligación (carga) de buscar y presentar las pruebas que acrediten la existencia de éstos, tal y como se desprende de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo primero, particularmente cuando previene que el auto de formal prisión deberá expresar "los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado"; en el artículo 21, al disponer que



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

DÉCIMO TERCERA SALA REGIONAL METROPOLITANA Y
AUXILIAR EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS GRAVES

EXPEDIENTE: 367/19-RA1-01-4

-41-

"la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público"; así como en el artículo 102, al disponer que corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución de todos los delitos del orden federal, correspondiéndole "buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos". En ese tenor, debe estimarse que los principios constitucionales del debido proceso legal y el acusatorio resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, dando lugar a que el gobernado no esté obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia, puesto que el sistema previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le reconoce, a priori, tal estado, al disponer expresamente que es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la culpabilidad del imputado.

Amparo en revisión 1293/2000. 15 de agosto de 2002. Once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot y Arnulfo Moreno Flores. El Tribunal Pleno, en su sesión pública celebrada el quince de agosto en curso, aprobó, con el número XXXV/2002, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a dieciséis de agosto de dos mil dos.

Época: Novena Época

Registro: 172433

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXV, Mayo de 2007

Materia(s): Constitucional, Penal

Tesis: 2a. XXXV/2007

Página: 1186

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ALCANCES DE ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL. El principio de presunción de inocencia que en materia procesal penal impone la obligación de arrojar la carga de la prueba al acusador, es un derecho fundamental que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce y garantiza en general, cuyo alcance trasciende la órbita del debido proceso, pues con su aplicación se garantiza

la protección de otros derechos fundamentales como son la dignidad humana, la libertad, la honra y el buen nombre, que podrían resultar vulnerados por actuaciones penales o disciplinarias irregulares. En consecuencia, este principio opera también en las situaciones extraprocesales y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de "no autor o no partícipe" en un hecho de carácter delictivo o en otro tipo de infracciones mientras no se demuestre la culpabilidad; por ende, otorga el derecho a que no se apliquen las consecuencias a los efectos jurídicos privativos vinculados a tales hechos, en cualquier materia.

Amparo en revisión 89/2007. 21 de marzo de 2007. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Marat Paredes Montiel.

En consecuencia, al no demostrarse la existencia de las faltas administrativas graves que se le imputaron al C. CARLOS LOMELÍ BOLAÑOS, esta Sala resolutora no tiene los datos de prueba para determinar la sanción que en su caso procediera; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 207, fracciones VIII y IX, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Similar criterio sostuvo esta Sala en los expedientes 89/18-RA1-01-4 y 165/18-RA1-01-1.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado esta Sala Resolutora considera procedente resolver y resuelve:

PRIMERO.- Este Órgano resolutor concluye que **no se acredita** la comisión de las faltas administrativas atribuidas al C. CARLOS LOMELÍ BOLAÑOS, y por tanto **no** es responsable administrativamente por la comisión de dichas conductas.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 193, fracción VI, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, **NOTIFÍQUESE POR OFICIO al DIRECTOR GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y VERIFICACIÓN PATRIMONIAL DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**, en su carácter de **AUTORIDAD SUBSTANCIADORA**, **al DIRECTOR DE INVESTIGACIONES B DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DENUNCIAS E INVESTIGACIONES DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**, en su



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

DÉCIMO TERCERA SALA REGIONAL METROPOLITANA Y
AUXILIAR EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS GRAVES

EXPEDIENTE: 367/19-RA1-01-4

-43-

carácter de AUTORIDAD INVESTIGADORA, NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al PARTICULAR: CARLOS LOMELÍ BOLAÑOS, en su carácter de PRESUNTO RESPONSABLE y al C. RODRIGO ALVARADO HUEBER, DIRECTOR GENERAL DE INFORMACIÓN E INTEGRACIÓN DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, en su carácter de DENUNCIANTE.

Así lo resolvieron y firman los CC. Magistrados que integran esta Décimo Tercera Sala Regional Metropolitana y **Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves** del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la presencia del Secretario de Acuerdos quien autoriza con su firma y da fe.

ocg***

MAG. MARÍA OZANA SALAZAR PÉREZ.

MAG. AVELINO C. TOSCANO TOSCANO.

TITULAR DE LA PRIMERA PONENCIA

TITULAR DE LA SEGUNDA PONENCIA

LIC. MARÍA VIANEY PALOMARES
GUADARRAMA.

LIC. OMAR CORTEZANO GONZÁLEZ.

Primera Secretaria de Acuerdos, quien firma en suplencia por falta definitiva del Magistrado(a) Titular de la Tercera Ponencia de esta Sala, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48, segundo párrafo, y 59, fracción X, de la Ley Orgánica de este Tribunal en relación con el Acuerdo G/JGA/53/2020, aprobado por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal el 10 de septiembre de 2020, publicado en la página oficial de este Tribunal <http://www.tfja.gob.mx>

SECRETARIO DE ACUERDOS

INSTITUTO FEDERAL DE EDUCACION TECNICA

Y ANEXOS DE LA SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA
SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA
SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA
SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA
SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA
SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA
SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA
SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA
SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA